



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS
EXPEDIENTE No. 463/2012**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO RILH, S.A.
DE C.V.**

VS

**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO
DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2514

México, Distrito Federal, a once de septiembre de dos mil doce.

Visto el escrito presentado vía electrónica a través de la plataforma Compranet-Inconformidades el dieciséis de agosto de dos mil doce, y recibido en esta Dirección General en esa misma fecha, por el que **GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO RILH, S.A. DE C.V.**, por conducto del [REDACTED] se inconformó contra actos de la **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO** derivados de la licitación pública nacional número **LPFN-005-2012**, para la **“ADQUISICIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN PLUVIAL”**, al respecto, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación pública impugnada son de naturaleza **federal** provenientes del Ramo 16 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2012, celebrado entre la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Gobierno del Estado de México, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Estudio preferente. Por ser las causales de improcedencia una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al estudio de las mismas. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Previo a analizar si en el caso se actualiza una causa de improcedencia o no, es factible destacar algunos antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, lo anterior, a efecto de tener un mejor panorama de referencia.

1. La **SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO** convocó a la licitación pública nacional **No. LPFN-005-2012**, para la **"ADQUISICIÓN DEL SISTEMA DE CAPTACIÓN PLUVIAL"**, tal como se desprende del resumen de convocatoria que obra en autos.
2. La junta de aclaraciones de la licitación antes señalada se programó, según convocatoria, para el treinta y uno de julio de dos mil doce.
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevó a cabo el seis de agosto del presente año, presentando oferta la ahora inconforme **GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO RILH, S.A. DE C.V.**
4. El acta de fallo tuvo verificativo el siete de agosto de dos mil doce, asistiendo a dicho acto un representante de la empresa inconforme, tal como se aprecia a foja 053 de autos.

Expuestos los antecedentes, se procede al análisis de las causales de improcedencia las cuales, como se indicó en líneas precedentes, son de orden público por lo que su estudio es de manera oficiosa.

En el caso a estudio, esta unidad administrativa considera que se actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 66 del mismo ordenamiento legal, por tanto, procede su **desechamiento** de plano en términos del numeral 71 de la Ley de la materia, lo anterior, de acuerdo a los razonamientos jurídicos que a continuación se exponen.

¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95



Para justificar la postura asumida, es importante tener presente en lo conducente el contenido de los artículos 65, 66, 67 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en la parte conducente disponen:

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública."

"Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de COMPRANET.

(...)

...La interposición de la inconformidad de forma o ante autoridad diversa de las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

(...)"

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

... II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente; ..."

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano."

De la normatividad parcialmente transcrita con antelación se desprende que la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o bien a través del Sistema denominado Compranet y su interposición en forma o ante autoridad diversa no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación; que el escrito de inconformidad debe presentarse dentro de los seis días siguientes a la notificación del acto que se pretende impugnar, en la especie, el fallo; así mismo, que es improcedente la inconformidad contra actos consentidos expresa o tácitamente; y finalmente, si al examinar el escrito de impugnación se encuentra motivo manifiesto de improcedencia, la autoridad debe desecharla de plano.

En el caso que nos ocupa, el fallo dictado el siete de agosto de dos mil doce, en la licitación pública nacional No. LPFN-005-2012, es el acto reclamado por el inconforme en la presente instancia, advirtiéndose de autos que a dicho evento concursal asistió un representante de la empresa **GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO RILH, S.A. DE C.V.**, a saber el C. Jaime Torres Meléndez como se aprecia a foja 053 del expediente en que se actúa, quien incluso es el propio promovente de la inconformidad de que se trata.

En ese contexto, el plazo de seis días hábiles que prevé el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para **impugnar el fallo** transcurrió del **ocho al quince de agosto de dos mil doce**, sin contar los días inhábiles que fueron once y doce de ese mes y año, siendo el caso que la **presentación** del escrito de inconformidad que nos ocupa se presentó a través de la plataforma Compranet-Inconformidades de esta Secretaría de la Función Pública el **dieciséis de agosto de dos mil doce**, como se acredita con la constancia que se tiene a la vista visible a foja uno del expediente en que se actúa, es evidente que se promovió con posterioridad a los seis días hábiles que al efecto prevé el transcrito artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En las relatadas condiciones, es posible advertir que el acto impugnado (*fallo*), se consintió tácitamente en razón de que la inconformidad no se presentó en el plazo de Ley, de ahí que sea **extemporánea** su presentación, consecuentemente, resulta improcedente la instancia intentada y, por ende, debe **desecharse** el escrito de impugnación.

Sirve de apoyo por analogía al presente criterio, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CONSENTIMIENTO TÁCITO COMO CAUSA DE. El consentimiento tácito como causa de improcedencia del amparo, en los términos del artículo 73 fracción XII de la Ley reglamentaria del juicio de garantías, opera respecto del acto reclamado y, por definición legal, se consiente aquél contra el que no se promueva el juicio constitucional dentro de los términos que la propia ley señala al respecto."

En las circunstancias anteriormente relatadas, con fundamento en los artículos 65, fracción III, 66, 67, fracción II, en relación con el 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es **desechar** de plano la inconformidad interpuesta.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**
EXPEDIENTE No. 463/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.2514

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Por último, debe indicarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese, y en su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y del **LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES**, Director de Inconformidades "E", respectivamente.


LIC. FRANCISCO JOSÉ DE LA PORTILLA SORDO


LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ


LIC. OCTAVIO PLASCENCIA OLIVARES

PARA:

 - GRUPO CONSTRUCTOR E INMOBILIARIO RILH, S.A. DE C.V. Por rotulón, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

C.P. JANNETH ELIZABETH VILLANUEVA ZAMORA.- COORDINADORA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO. Conjunto Sedagro, sin número, Colonia Ex Rancho San Lorenzo, Metepec, Estado de México, C.P. 52140. Teléfono 01 (722) 2 75 62 16 y 275 62 19.

463/2012

ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del doce de septiembre de dos mil doce, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se notificó por **rotulón** la presente resolución a la empresa inconforme, dictada en el expediente **No. 463/2012**, mismo que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. **CONSTE.**

gpo

"En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado."